



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



## RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**CUADERNO**  
TEEC/PES/4/2023/INC.

**INCIDENTAL:**

**PROMOVENTE:**

**PERSONA DENUNCIADA:** MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESCAMILLA.

**ACTO IMPUGNADO:** INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**COLABORADOR:** JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el

[REDACTED] en relación con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **TEEC/PES/4/2023**, en el que reclama el incumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el cuatro de abril de la presente anualidad.

### **I. ANTECEDENTES.**

#### **A) QUEJA.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando desde ahora, que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 Escrito incidental de fecha 28 de junio de 2023.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

- a) **Presentación de la queja.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se recepcionó en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup> un escrito de queja interpuesta por [REDACTED] en contra de Angel Escamilla y/o quien resulte ser el administrador del usuario denominado "Angel Escamilla" en la red social Facebook "**POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI GÉNERO**" (sic), remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE<sup>3</sup> en Campeche.
- b) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo [REDACTED], de fecha veinticuatro de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió la queja.
- c) **Remisión de la queja.** Mediante oficio [REDACTED], de fecha quince de marzo<sup>5</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del instituto electoral se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica [REDACTED], integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día dieciséis de marzo.
- d) **Oposición a la publicación de los datos personales.** Con fecha diecisiete de marzo el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, emitió el acta identificada con la referencia alfanumérica [REDACTED], en la cual señala que todos los asuntos que versen sobre violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a alguna de las partes intervinientes serán protegidos los datos personales de manera oficiosa.

### B) PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciséis de marzo, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes recepcionó el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por la actora. Queja presentada en su oportunidad ante el IEEC identificada con el expediente con clave alfanumérica [REDACTED]
- b) **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El cuatro de abril, este órgano jurisdiccional electoral local resolvió que se cometió por parte del denunciado violencia política contra la denunciante y ordenó al demandado abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de

2 En lo sucesivo IEEC.

3 Visible en fojas 3 a 18 del expediente principal.

4 Visible en fojas 351 a 368 del expediente principal.

5 Visible en fojas 90 a la 106 del expediente principal.

6 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/Acta-01-2023-Comite-Transparencia-17-03-2023.pdf>.

7 Visible en fojas 107 a 112 del expediente principal.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

la denunciante, el retiro de las publicaciones motivo de la queja y realizar una disculpa pública a la actora;

- c) **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** Con fecha cuatro de mayo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el denunciado quien lo promoviera con la finalidad de impugnar la sentencia de fecha cuatro de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/4/2023<sup>8</sup>, por lo que la sentencia quedó firme por ministerio de ley. Sentencia que fue notificada electrónicamente el cinco de mayo
- d) **Acumulación de sentencia de Sala Regional Xalapa.** El día ocho de mayo<sup>9</sup>, se acumuló al expediente la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la resolución de este órgano jurisdiccional electoral local.
- e) **Acuerdo de acumulación.** El veintinueve de mayo<sup>10</sup>, se informó al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche que la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral local con fecha cuatro de abril fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y que ésta a su vez no fue recurrida por ninguna de las partes, por lo que la sentencia quedó firme y valedera.
- f) **Acuerdo.** Con fecha treinta y uno de mayo, se acordó la recepción del oficio identificado con la referencia alfanumérica INE/JL-CAMP/VS/243/2023<sup>11</sup>, fechado el día veintinueve de mayo, mediante el cual el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva Campeche del Instituto Nacional Electoral, informó a esta autoridad jurisdiccional electoral local que remitió la documentación correspondiente al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo el registro de Miguel Ángel Gómez Escamilla en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciando con el trámite para dar cumplimiento a lo ordenado en la Consideración SEXTA de la sentencia de fecha cuatro de abril<sup>12</sup>.
- g) **Acuerdo.** Por acuerdo de fecha dos de junio, se acordó la recepción del oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/476/2023<sup>13</sup>, de fecha treinta y uno de mayo, mediante el cual el IEEC, informó a esta autoridad el cumplimiento

8 Visible en fojas 651 a 669 del expediente principal y consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0117-2023.pdf>

9 Visible en fojas 670 a 671 del expediente principal.

10 Visible en fojas 107 a 112 del expediente principal.

11 Visible en foja 705 del expediente principal.

12 SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

13 Visible en foja 717 del expediente principal.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

dado a lo ordenado en la consideración Sexta<sup>14</sup> de la sentencia de fecha cuatro de abril.

- h) **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído de fecha siete de junio<sup>15</sup>, se acordó la acumulación de los oficios identificados con las referencias alfanuméricas INE/JL-CAMP/VS/243/2023<sup>16</sup> y SECG/476/2023<sup>17</sup>, fechados los días veintinueve y treinta y uno de mayo, respectivamente, remitidos por el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva Campeche del Instituto Nacional Electoral y la Secretaría Ejecutiva del IEEC.

### C) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

- a) **Turno a ponencia.** El veintinueve de junio, el

[REDACTED], presentó escrito ante este Tribunal Electoral local en el que reclamó el incumplimiento de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el cuatro de abril, en consecuencia, se ordenó turnar a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez para el análisis correspondiente, además, solicitó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la posible actualización de un delito.

- b) **Recepción, radicación, reserva de admisión del incidente y vista al demandado.** Con fecha tres de julio, el magistrado ponente recibió, radicó, reservó la admisión del incidente y dio vista al demandado por el término legal de tres días para informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de fecha cuatro de abril.

- c) **Acuerdo de acumulación y diligencia de mejor proveer e inspección de la cuenta de la red social del denunciado.** Por acuerdo del día once de julio, se acumuló a los autos el oficio TEEC/SGA/501/2023, fechado el diez de julio, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local informa que la sentencia de fecha cuatro de abril dictada por esta autoridad fue comunicada con fecha veintinueve de mayo al IEEC, al Instituto Nacional Electoral y al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal Electoral local; también se acumuló a los autos el correo electrónico remitido por el denunciado y mediante el cual informó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de abril y que consistía en publicar una disculpa pública a la quejosa, proporcionando para ello un enlace electrónico. En esa misma actuación, se ordenó una diligencia de mejor proveer e inspección de la cuenta de la red *Facebook* del denunciado con la finalidad de constatar la existencia de la disculpa pública aducida por el

14 SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

15 Visible en foja 725 del expediente principal.

16 Visible en foja 705 del expediente principal.

17 Visible en foja 717 del expediente principal.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

denunciado, y a su vez, confirmar la existencia de los enlaces que fueron motivo de la denuncia en el expediente principal.

- d) **Inspección de enlaces de electrónicos.** Con fecha doce de julio, se llevó a cabo la diligencia de mejor proveer consistente en la inspección de cinco enlaces electrónicos<sup>18</sup> propuestos por la parte incidentista y que fuera ordenada mediante acuerdo de fecha once de julio.<sup>19</sup>
- e) **Acuerdo de diligencia de mejor proveer e inspección de la cuenta de la red social del denunciado.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio<sup>20</sup>, se ordenó una diligencia de mejor proveer e inspección de la cuenta de la red *Facebook* del usuario "Angel Escamilla" con la finalidad de constatar la existencia de la disculpa pública ofrecida; además, se solicitó fecha y hora para la sesión privada de Pleno.
- f) **Nueva inspección de enlace electrónico.** El día veinticuatro de julio<sup>21</sup>, se desahogó la diligencia para mejor proveer respecto de un enlace electrónico donde se verificó que la publicación de la disculpa del denunciado aún se mantenía en la cuenta *Facebook* del denunciado.
- g) **Se fija fecha y hora de sesión privada.** Mediante actuación de fecha veinticuatro de julio<sup>22</sup>, se señalaron las once horas del día veinticinco de julio para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente de cumplimiento por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

Además este órgano jurisdiccional electoral es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral, es claro que es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para

18 Visible en fojas 106 a 109 del cuaderno incidental.

19 Visible en fojas 102 a 103 del cuaderno incidental.

20 Visible en foja 112 del cuaderno incidental.

21 Visible en fojas 115 a 116 del cuaderno incidental.

22 Visible en foja 122 del cuaderno incidental.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021<sup>23</sup>, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

### SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>24</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

<sup>23</sup> <https://www.te.gob.mx/fus2021/#/>.

<sup>24</sup> TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 448.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

#### TERCERA. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE INCIDENTISTA.

En el caso, [REDACTED], a través de su representante, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la queja del Procedimiento Especial Sancionador, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el [REDACTED]

[REDACTED], personalidad que acredita con la copia de su nombramiento expedido con fecha primero de enero de dos mil veintidós<sup>25</sup>.

#### CUARTA. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

La pretensión de la parte incidentista es que Miguel Ángel Gómez Escamilla cumpla en su integridad con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/4/2023, de fecha cuatro de abril.<sup>26</sup>

Su causa de pedir se sustenta, esencialmente es lo siguiente:

"Al quedar demostrada la existencia de violencia política en razón de género atribuida a Miguel Ángel Gómez Escamilla, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debe cumplir con la ejecución de la sentencia de fecha cuatro de abril del año en curso

Que hasta la fecha del momento de la interposición del incidente de inejecución de sentencia, de una revisión minuciosa en la social del denunciado se puede observar que no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en su resolutive TERCERO de la sentencia en comento, puesto que no existe evidencia que haya realizado una disculpa pública ordenada a favor de [REDACTED] por los hechos y actos que fueron atribuidos a su persona, y que se ordenó estar visible durante un periodo de 15 días naturales, hecho que se puede acreditar con la simple verificación de su cuenta oficial de Facebook del denunciado.

Que no existe cumplimiento por parte del denunciado de la sentencia en su punto resolutive QUINTO, en razón que no retiró las publicaciones denunciadas, ignorando la sentencia firme e inatacable dictada por esa autoridad.

<sup>25</sup> Ver foja 53 del cuaderno incidental.

<sup>26</sup> <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/04/TEEC-PES-4-2023-vp-sent.-04-04-2023.pdf>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Por lo anterior, solicito al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que proceda conforme a los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche prevén las medias de apremio y correcciones con los que ese H. Tribunal cuenta para hacer cumplir las sentencias que dicten, misma que deberán ser aplicadas por el magistrado instructor con el apoyo de la autoridad competente.<sup>27</sup>

**1. Marco normativo.** Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, esta misma Convención en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.<sup>28</sup>

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Visible en fojas 41 reverso a 42 del cuaderno incidental.

<sup>28</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

<sup>29</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquellas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>30</sup>

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>31</sup>

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

<sup>31</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

Es aplicable la jurisprudencia 24/2001<sup>32</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica la efectividad de la tutela a los derechos político-electorales de la ciudadanía, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin de que el obligado, en este caso, Miguel Ángel Gómez Escamilla, acate cabal y oportunamente lo ordenado en la sentencia dictada por esta autoridad con fecha cuatro de abril en el expediente TEEC/PES/4/2023<sup>33</sup>, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el responsable hubiera realizado, orientado a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Por lo anterior, se procede al estudio a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia se ha cumplido.

Ahora bien, precisado lo anterior, para determinar si el denunciado no ha cumplido cabalmente con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local en la sentencia de fecha cuatro de abril<sup>34</sup> y que consiste en: realizar una disculpa pública a

32 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.

33 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/04/TEEC-PES-4-2023-vp-sent.-04-04-2023.pdf>

34 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/04/TEEC-PES-4-2023-vp-sent.-04-04-2023.pdf>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

la parte actora<sup>35</sup> y el retiro de las publicaciones denunciadas que motivó el Procedimiento Especial Sancionador<sup>36</sup>, en consecuencia, se determinará si la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral y que ha causado ejecutoria ha sido cumplida o no.

A juicio de este Tribunal Electoral local, es **infundado** el incidente planteado por la parte actora en razón de lo siguiente:

Primeramente, es necesario traer a la vista lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de abril misma que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

#### "...RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara existente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Miguel Ángel Gómez Escamilla, por lo expuesto en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se impone una amonestación pública a Miguel Ángel Gómez Escamilla, por las razones señaladas en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

**TERCERO:** Se ordena a Miguel Ángel Gómez Escamilla realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

**CUARTO:** Se ordena a Miguel Ángel Gómez Escamilla, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante, por las consideraciones vertidas en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

**QUINTO:** Se ordena a Miguel Ángel Gómez Escamilla, el retiro de las publicaciones denunciadas, en términos de lo expuesto en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

**SEXTO:** Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

**OCTAVO:** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

**NOVENO:** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean

<sup>35</sup> Se ordena a Miguel Ángel Gómez Escamilla realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

<sup>36</sup> QUINTO: Se ordena a Miguel Ángel Gómez Escamilla, el retiro de las publicaciones denunciadas, en términos de lo expuesto en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



## RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

legalmente notificados. Lo anterior, en términos de lo precisado en el punto tres de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

**DÉCIMO:** Se **exhorta** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de las quejas tramitadas ante esa autoridad, principalmente, cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en la Consideración DÉCIMA SEGUNDA de la presente resolución...<sup>37</sup>

### A) ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL.

Ante lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral a las autoridades vinculadas como lo son el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Campeche, estas realizaron lo siguiente:

#### a) INE:

1. El Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal Secretario Local de dicha institución informó a esta autoridad mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica INE/JL-CAMP/VS/243/2023<sup>38</sup>, fechado el día veintinueve de mayo que remitió la documentación correspondiente al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo el registro de Miguel Ángel Gómez Escamilla en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciando con el trámite para dar cumplimiento a lo ordenado en la Consideración SEXTA de la sentencia de fecha cuatro de abril<sup>39</sup>.

#### b) IEEC:

1. El Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del citado instituto, informó por medio de oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/313/2023<sup>40</sup>, fechado el día dos de mayo, que en sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, se encuentra publicada la sentencia de fecha cuatro de abril, la cual quedó como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos y con lo cual dio cabal cumplimiento al resolutive OCTAVO<sup>41</sup> de la sentencia dictada

37 Visible en fojas 541 a 578 del expediente principal.

38 Visible en foja 705 del expediente principal.

39 SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

40 Visible en foja 638 del expediente principal.

41 OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

por esta autoridad jurisdiccional electoral local.

2. El Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, comunicó mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/476/2023<sup>42</sup>, de fecha treinta y uno de mayo a esta autoridad el cumplimiento dado a lo ordenado en la consideración Sexta<sup>43</sup> de la sentencia de fecha cuatro de abril.

Precisado lo anterior, es de destacar que es un hecho público y notorio que, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral<sup>44</sup> ya se encuentra registrado Miguel Ángel Gómez Escamilla como persona sancionada, citado lo anterior y ante lo informado por las autoridades administrativas electorales nacional y local, queda totalmente cumplido lo ordenado a éstas en la sentencia de fecha cuatro de abril dictada en el expediente principal que diera lugar al Procedimiento Especial Sancionador.

#### B) ACTUACIONES JURISDICCIONALES.

Este órgano garante local ante la solicitud del incidentista, mediante proveído de fechado el tres de julio<sup>45</sup> y en virtud de haber transcurrido ventajosamente el término concedido a Miguel Ángel Gómez Escamilla para dar cumplimiento a la sentencia dictada con fecha cuatro de abril<sup>46</sup> y siendo que hasta la mencionada fecha no se tuvo ninguna información al respecto, se ordenó dar vista por el término legal de tres días hábiles a Miguel Ángel Gómez Escamilla, para informar a esta autoridad sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de referencia y que en la inteligencia que de no realizar manifestación alguna en el término concedido se tendría por no cumplido lo ordenado en la sentencia señalada.

Cabe señalar que, mediante diligencia de fecha cuatro de julio<sup>47</sup> la Actuaría hizo constar que se constituyó al domicilio señalado por Miguel Ángel Gómez Escamilla para oír y recibir notificaciones y notificó personalmente al denunciado el contenido íntegro del acuerdo de fecha tres de julio, por lo cual, la vista concedida por este órgano jurisdiccional electoral local para manifestar el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de abril comenzó a correr a partir del cinco de julio y venció el siete del mismo mes. Resolución confirmada por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia del cuatro de mayo dictada en el expediente SX-JDC-

nolificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

42 Visible en foja 717 del expediente principal.

43 SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

44 <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

45 Visible en fojas 50 a 51 del cuaderno incidental.

46 Visible en fojas 593 reverso del expediente TEEC/PES/4/2023.

47 Visible en fojas 94 del cuaderno incidental.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

117/2023, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Miguel Ángel Gómez Escamilla,

En consecuencia, este Tribunal Electoral local, por acuerdo fechado el once de julio<sup>48</sup> ordenó acumular a los autos del cuaderno incidental el correo electrónico de Miguel Ángel Gómez Escamilla, mismo que remitiera el día siete de julio a las veintitrés horas con quince minutos<sup>49</sup> y mediante el cual comunicó el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de abril y que consistía en realizar una disculpa pública a la denunciante y para ello proporcionó el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/100045042441591/posts/pfbid02pMNxsza74E58TqzLqcTQMe6W3Nqnerjwmt4vM9WsCwyHclzRqYdnRZy1hBh9oBql?d=w>

Ahora bien, ante solicitado por la parte incidentista consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas este Tribunal Electoral local mediante acuerdo de fecha once de julio<sup>50</sup>, ordenó el desahogo de la diligencia de inspección de los cinco enlaces electrónicos proporcionados por la parte actora y que son los siguientes:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Dicha diligencia de inspección fue desahogada el doce de julio<sup>51</sup> donde se hizo constar de manera fehaciente que las publicaciones denunciadas ya no se encuentran visibles, es decir, los enlaces electrónicos denunciados fueron retirados del perfil del usuario "Angel Escamilla" en la red social *Facebook*.

En la referida diligencia de inspección, se obtuvo la información siguiente:

"...Seguidamente se advierte una publicación fijada el "7 de julio a las 23:17 horas" (sic) con el siguiente texto: "Para dar cumplimiento a la exigencia del tribunal electoral del estado de Campeche que obliga en la sentencia TEEC/PES/4/2023 se presenta video de disculpa pública que deberá estar disponible durante quince días. Se satisface lo obligado por los magistrados electorales" (sic)

En dicha publicación se contempla un video con una duración total de "4:30", el cual en su reproducción se trata audiblemente de una voz la cual simultáneamente se encuentra acompañada de la transcripción literaria del audio de la voz, en pantalla en tanto se observa la transcripción de la voz audible; contenido del video que a continuación se transcribe:

48 Visible en fojas 103 a 103 del cuaderno incidental.  
49 Visible en fojas 99 a 100 del cuaderno incidental.  
50 Visible en fojas 103 a 103 del cuaderno incidental.  
51 Visible en fojas 106 a 107 del cuaderno incidental.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

#### Inicia la transcripción.

Se observa un fondo de color morado degradado el cual en la parte central contiene una franja de color negro que en el centro se perciben letras de color blanco acompañadas de una música de fondo con una voz que textualmente dice:

#### Inicia la reproducción 00:00

Tiempo: 00:00... **Voz:** En virtud que el Tribunal electoral del estado de Campeche encontró motivos para considerar que publicaciones realizadas en la red social Facebook desde el perfil denominado Ángel Escamilla (*sic*)... Tiempo: 00:09

Se observa un fondo de color morado degradado el cual en la parte central contiene una franja de color negro que en el centro se perciben letras de color blanco acompañadas de una música de fondo con una voz que textualmente dice:

Tiempo: 00:10... **Voz:** constituyen actos de violencia simbólica y sexual en contra de [REDACTED] presentó por conducto de representantes una queja por sentirse víctima de violencia política en razón de género (*sic*)...  
Tiempo: 00:23

Se observa un fondo de color morado degradado el cual en la parte central contiene una franja de color negro que en el centro se perciben letras de color blanco acompañadas de una música de fondo con una voz que textualmente dice:

Tiempo: 00:24... **Voz:** es decir que las publicaciones ponen en riesgo el ejercicio de su cargo de Gobernadora. Los magistrados obligan por sentencia a una disculpa pública en video con duración de tres minutos cuyo texto el tribunal electoral redactó en su sentencia y con el cual magistrados y la demandante se dan por satisfechos a plenitud, el texto dice a la letra: (*sic*)...  
Tiempo: 00:44

Se observa un fondo de color morado degradado el cual en la parte central contiene una franja de color negro que en el centro se perciben letras de color blanco acompañadas de una música de fondo con una voz que textualmente dice:

Tiempo: 00:45... **Voz:** "Se ofrece una disculpa pública a [REDACTED] porque los actos que realicé generaron violencia digital y sexual en su contra" (*sic*)... Tiempo: 00:54

Se observa un fondo de color morado degradado el cual en la parte central contiene una franja de color negro que en el centro se perciben letras de color blanco acompañadas de una música de fondo con una voz que textualmente dice:

Tiempo: 00:55... **Voz:** A continuación, y para dar cumplimiento a lo obligado por sentencia, del expediente T E E C/ P E S/ 4/2023 durante tres minutos estará en pantalla el texto redactado por el tribunal electoral del estado de Campeche en formato de video. (*sic*) ... Tiempo: 01:10

Se observa un fondo que realiza una transición de distintos colores acompañadas de música de fondo durante su reproducción y gradualmente se transcribe un texto con letras de color blanco que al término de su transcripción quedan fijadas y textualmente dicen:

Tiempo: 01:11... Se ofrece una disculpa pública a [REDACTED], porque los actos que realicé generaron violencia digital y sexual en su contra. Atentamente quien y/o quienes administran el perfil Ángel Escamilla en Facebook. (*sic*) ... Tiempo: 04:13

Se observa un fondo de color negro acompañado de música de fondo durante su reproducción y se encuentra un texto con letras de color blanco que textualmente dicen lo siguiente:

Tiempo: 04:13... Se ha dado cumplimiento a lo obligado por el tribunal electoral del estado de Campeche. La disculpa ha sido presentada de acuerdo a lo exigido. (*sic*)... Tiempo: 04:28

Concluye la reproducción 04:30..." (*sic*)<sup>52</sup>

<sup>52</sup> Visible en fojas 107 reverso a 108 del cuaderno incidental.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



### RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Información que es concordante con lo manifestado por Miguel Ángel Gómez Escamilla en el correo electrónico<sup>53</sup> que remitiera a este Tribunal Electoral local con fecha siete de julio mediante el cual informó su cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de abril particularmente en la realización de una disculpa pública a favor de la quejosa.

Cabe señalar que para tener por efectiva la disculpa pública a la parte afectada, esta publicación debió mantenerse fija en el perfil de "Angel Escamilla" de la red social Facebook por el término de quince días naturales, por ello, para esta autoridad jurisdiccional electoral es claro que dicha publicación de disculpa estuvo fija hasta el hasta el veintidós de julio, como se acredita con la diligencia del día veinticuatro de julio desahogada por la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional electoral.<sup>54</sup>

Precisado lo anterior, es claro que Miguel Ángel Gómez Escamilla, ha dado cabal cumplimiento en tiempo y forma a la vista que se le diera mediante proveído de fecha tres de julio<sup>55</sup> y a su vez, cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de abril.<sup>56</sup>

No pasa desapercibido que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local mediante oficio TEEC/SGA/501-2023 de fecha diez de julio<sup>57</sup> comunicó que el denunciado actualmente se encuentra registrado en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral local<sup>58</sup>, como se le ordenó en el resolutivo SÉPTIMO<sup>59</sup> de la sentencia de fecha cuatro de abril, inscripción que puede consultarse en la liga electrónica <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/04/TEEC-PES-4-2023-vp-sent.-04-04-2023.pdf>.

#### QUINTA. VISTA.

En relación a lo solicitado por la parte incidentista relativo a que se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la posible actualización de un delito del orden común ante el incumplimiento del denunciado, este órgano jurisdiccional electoral considera que es improcedente dicha petición, pues como ha queda precisado con antelación el demandado ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de abril.<sup>60</sup>

53 Visible en fojas 99 a 100 del cuaderno incidental.

54 Visible en fojas 115 a 116 del cuaderno incidental.

55 Visible en fojas 50 a 51 del cuaderno incidental.

56 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/04/TEEC-PES-4-2023-vp-sent.-04-04-2023.pdf>

57 Visible en foja 740 del expediente principal y visible en foja 101 del cuaderno incidental.

58 Visible en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/04/TEEC-PES-4-2023-vp-sent.-04-04-2023.pdf>

59 SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

60 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/04/TEEC-PES-4-2023-vp-sent.-04-04-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho al voto de las mujeres en México"



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

**SEXTA. EFECTOS.**

1. Resulta infundado del incidente de inejecución de sentencia.
2. Es improcedente dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Por lo todo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte incidentista.

**SEGUNDO:** Es **improcedente** dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, conforme a lo razonado en las consideraciones CUARTA y QUINTA del presente incidente.

**TERCERO:** Acumúlense los autos motivo del presente incidente a los autos del expediente principal para su correcta y debida integración.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** por oficio a la parte incidentista con copias certificadas de la presente resolución interlocutoria; personalmente y por correo electrónico al demandado y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.

  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CAMPECHE**

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho al voto de las mujeres en México"



**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO Y PONENTE**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CANTON, CAMPECHE

Con esta fecha (veinticinco de julio de dos mil veintitrés) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad.